REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez, la parte demandada contestò la demanda mediante apoderado judicial proponiendo excepciones de mèrito, aportando consignaciones y poder.
Cartago, Valle del Cauca, octubre 26 de 2022.
Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)
JUAN MANUEL SERNA JIMENEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Octubre veintiseís (26) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación:	76-147-40-03-001-**2022-00158-**00
Referencia:	VERBAL -RESTITUCION INMUEBLE
Demandante:	CARLOS ANDRES CARDONA CORREA
Demandada:	BERTHA LIA MACHADO
Auto N°:	2277

Conforme la contestación de la demanda presentada se tendrá a la demandada como notificada por conducta concluyente.

Como de las excepciones presentadas se dio traslado por secretaría los días 04, 05 y 06 de octubre, frente a las cuales se pronunció la parte demandante, dando continuidad al tràmite adelantado, a fin de agotar la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., se llevarà a cabo la instrucción y juzgamiento, agotando el tràmite previsto en los art. 372 y 373 ibidem, para lo cual se decretaràn las pruebas; las partes y sus apoderados deberán concurrir personalmente para rendir el correspondiente interrogatorio y demás asuntos relacionados con la Litis so pena que se apliquen las consecuencias que prevé el citado art. 372-4. Ademàs, en dicha audiencia se proferirà sentencia, aunque no comparezcan las partes en términos del referido art. 373-5 en concordancia con el art. 375-9 ibidem, notificación que se surtirà en estrados.

En atención a lo establecido en el parágrafo del art. 107 del C.G.P., en concordancia a lo señalado en el art. 70 Ley 2213/22, y art. 23 del acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/20, la diligencia se realizarà de forma virtual mediante la plataforma LifeSize, bajo remisión previa al correo de los apoderados y partes del link para ingreso, advirtiéndose que su conexión debe efectuarse con 10 minutos de antelación a la hora programada.

Los testigos deben concurrir a las instalaciones del despacho, para surtir sus ponencias, bajo garantía de la transparencia de la prueba, desde donde se conectaràn a la audiencia. No tendrá lugar la ratificación de testigos, por cuanto no se requirió asì, por la persona contra la que se aducen (art. 222 del C.G.P.).

En mèrito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: **TENGASE** a la parte demandada, notificada por conducta conluyente, bajo aceptación de la contestación de la demanda, y surtimiento del traslado de las excepciones propuestas.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurran al litigio con sus apoderados para la práctica de Audiencia previasta en el art. 392 del C.G.P., para lo cual se señala la hora de las **09:00 a.m.** del **01 de diciembre** del año **2022.**

TERCERO: **DECRETAR** la recepción de los testimonios solicitados por las partes, bajo las previsiones del art. 225 del C.G.P., atendiendo los presupuestos de la acción demandada, ponencias que pueden ser objeto de limitación en términos del inciso 2º art. 212 ibìdem, en cuyo efecto en la audiencia señalada se recepcionaràn las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirà de los demás (literal b y c numeral 3º art. 373 y numeral 1º art.218 del C.G.P.). La parte que solicitò el testimonio debe procurar su comparecencia (art. 217 en concordancia con el inciso 2º numeral 11 art. 78 del C.G.P.). Los testigos deben concurrir a las instalaciones del despacho, para surtir sus ponencias, bajo garantía de la transparencia de la prueba, desde donde se conectaràn a la audiencia.

A instancia de la parte actora, se recepcionarà los testimonios de: MYRIAM CORREA DE CARDONA CC 31.400.724; LUIS ARNUBIO ARIAS CC 16.214.069 y MARIA LIZBETH CARDONA CORREA, advirtiéndose que no podrán versar màs de dos testimonios por cada hecho.

A instancia de la parte demandada, se recepcionarà los testimonios de: EDWARD EMILIO PEREZ FERNANDEZ CC 14.621.004; HECTOR JULIO HURTADO VALENCIA CC 16.221.245; JORGE ENRIQUE MACHADO CC 14.571.152; ALFREDO CARDONA PEREZ CC 16.234.064 y LAURA ROSA SUAREZ BEDOYA CC 31.420.269, advirtiéndose que no podrán versar màs de dos testimonios por cada hecho.

CUARTO: Se tiene en su valor legal los documentos aportados por las partes con la demanda y su contestación, sin que se tenga más pruebas solicitadas por las partes, o de oficio para decretar. Las partes concurrirán en la efectividad de las pruebas decretadas (inciso 2 art. 169 y art. 78-8 C.G.P.), en cuyo efecto, se resaltan las obligaciones de las partes (art. 78-11 C.G.P.).

QUINTO: Reconocer personerìa judicial al abogado Alfonso Ramos Garcia CC 7.549.724 y TP 120.621, para representar a la parte demandada, en términos del poder conferido.

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez